

El BOLETIN OFICIAL, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana.

Las reclamaciones se remitiran francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de S. Agustin núm. 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el dia 21 de Abril próximo, á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esta Corte y en la ciudad de Albacete ante el Sr. Gefe politico de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Almansa situado en la carretera de Madrid á Valencia, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de ciento treinta y ocho mil setecientos noventa y un rs. vn. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de dicho Ministerio y en la Secretaria del espresado Gobierno politico. Madrid 20 de Marzo de 1849.—G. Otero.

Esta Direccion general ha señalado el dia 21 de Abril próximo, á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esta Corte y en la ciudad de Albacete ante el Sr. Gefe politico de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de Albacete y su intervencion de Peñacarcel, situado en la carretera de Madrid á Valencia, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de ciento cincuenta y tres mil novecientos rs. vn. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de dicho Ministerio y en la Secretaria del espresado Gobierno politico. Madrid 20 de Marzo de 1849.—G. Otero.

Esta Direccion general ha señalado el dia 21 de Abril proximo, á las doce de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en esta Corte y en la ciudad de Albacete ante el

Sr. Gefe politico de la provincia, para el primer remate del arriendo del portazgo de la Roda y su intervencion de Minaya, situado en la carretera de Madrid á Valencia, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de ciento veinte y tres mil ciento dos rs. vn. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la porteria de dicho Ministerio y en la Secretaria del espresado Gobierno politico. Madrid 20 de Marzo de 1849.—G. Otero.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 79.

Los Alcaldes de los pueblos que se espresan á continuacion, han remitido lista de los licenciados del ejército que están prontos á servir en la compañía de escopeteros que va á organizarse en esta provincia; y debiendo proceder sin pérdida de tiempo á su formacion, á la cual debe preceder el acto de instruir á dichos voluntarios del estipendio que han de ganar y obligaciones á que van á quedar sujetos; prevengo á los referidos Alcaldes hagan saber á los licenciados alistados en sus respectivos pueblos, que para el dia 10 del proximo mes de Abril deberán presentarse todos en este Gobierno politico, trayendo cada uno su licencia absoluta, diplomas y demas documentos de méritos que tengan á fin de proceder á su definitivo alistamiento. Lo mismo podrán prevenir los demas Alcaldes de los pueblos que no han remitido lista de licenciados; si en ellos hay algunos de estos que quieran ser alistados, con tal que merezcan confianza por su conducta moral y politica. Albacete 26 de Marzo de 1849.—Luis Antonio Meoro.

Tobarra
Valdeganga

Chinchilla
Alcaráz

Fuente-albilla	Almansa
Abengibre	Pétrola
Jorquera	Oya Gonzalo
Tarazona	Higuera
Higuera	Letur
Balazote	Peñas de San Pedro
Pozo-hondo	Vianos
Albatana	Bonillo

Abengibre	Lezuza
Alatoz	Mahora
Alpera	Masegoso
Balazote	Montalbos
Casas de Juan Nuñez	Pozo-loriente
Casas de Lazaro	Pozuelo
Casas de Motilleja	Recueja
Caudete	La Roda
Fuen-santa	Tarazona
Fuente-alvilla	Tovarra
La Gineta	Villa de Vés.
Hellin	Villalgordo
Yeste	Villatoya
Jorquera	Viveros
Letur	

Otra número 80.

Habiendome hecho presente el Alcalde constitucional de Hellin que á escepcion del pueblo de Letur, todos los demas de aquel partido no le han satisfecho las cantidades que les fueron señaladas para el socorro de los presos pobres del mismo, en el primer trimestre del corriente año, sin embargo de las comunicaciones que les ha dirigido al efecto, prevengo á los Ayuntamientos morosos del referido partido, que de no satisfacer inmediatamente las cuotas de que se trata, ó dar lugar en lo sucesivo á iguales reclamaciones de parte de la autoridad que debe percibir las; despacharé sin otro aviso un comisionado ó veredero que pase á recogerlas á su costa; cuya medida haré tambien estensiva á todos los pueblos de la provincia que incurran en iguales faltas, reservándome ademas imponerles las multas correspondientes á su inobediencia. Albacete 24 de Marzo de 1849.—Luis Antonio Meoro.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Como sin embargo de las órdenes que con repeticion se han comunicado á los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan, para la presentacion en esta Intendencia de los repartimientos de la contribucion territorial de este año, aun no lo hayan verificado, irrogándose por esta falta los perjuicios á la recaudacion, pudiéndose tambien seguir á los contribuyentes por tal vez exigirles cantidades indebidas, para evitar ambos males, á propuesta de la Administracion de contribuciones directas de la provincia, prevengo á los mismos que si dentro del término preciso é improrogable de ocho dias, contados desde el en que tenga insercion este anuncio en el boletín oficial, no presentan á la aprobacion de esta Intendencia dichos repartimientos, los declaro desde ahora para entonces incurso en la multa de 200 á 2000 rs. vn. segun su importancia, la que se exigirá por medio de apremio con la dieta correspondiente al Comisionado que permanecerá en cada uno de los pueblos hasta que quede realizado tan interesante servicio. Y para que no puedan alegar ignorancia en su debido y esacto cumplimiento, he dispuesto se les haga saber por medio de este periódico oficial. Albacete 22 de Marzo de 1849.—P. A.—Julian Domenech.

OTRA.

Esta Intendencia se ha visto hoy en la sensible necesidad de imponer al Ayuntamiento y Junta pericial de Vianos una multa de 200 rs. vn. como justo y merecido correctivo de reparables defectos que la Administracion de contribuciones directas de la provincia ha notado al examinar el padron de la riqueza territorial del cultivo y la ganaderia, redactado para el corriente año, sin sujecion alguna á las reglas y prevenciones establecidas por las Reales órdenes é instrucciones vigentes para base de una buena y equitativa administracion. Decidida mi autoridad á que todas ellas sean una verdad en esta provincia, y deseosa al propio tiempo de que atentos los Ayuntamientos y Juntas periciales al cumplimiento esacto de sus respectivos deberes la eviten el disgusto de tener que repetir semejantes actos de rigor, ha acordado hacer por medio del periódico oficial esta pública manifestacion, esperando que servirá de gobierno y estímulo, á fin de que todas las Municipalidades se esmeren con celo é interés en el mas acertado desempeño de sus obligaciones. Albacete 22 de Marzo de 1849.—P. A.—Julian Domenech.

OTRA.

La necesidad de que el individuo contribuya segun su riqueza á pagar las obligaciones del Estado, es no solo una ley en España, sino un axioma en todos los paises. En todos se ha emprendido con mas ó menos acierto, con mas ó menos fortuna, la formacion de una Estadística de la riqueza como base para la justa distribucion de los tributos; y ninguno puede gloriarse de tenerla medianamente esacta. No hay hombre de algunas luces que ignore esta verdad, ni propietario que no sufra en mayor ó menor escala, sus tristes efectos. De la falta de una Estadística nacen los agravios de provincia á provincia, de pueblo á pueblo y de particular á particular. Por manera que las asignaciones de cuota carecen de fundamento nivelador, y por mas benéficos que sean los deseos del Gobierno

para la derrama, no pueden producir un resultado justo y equitativo.

No basta tampoco que al tiempo de la imposición de los tributos hayan sido calculadas lo mas aproximadamente posible las obligaciones del Estado y la riqueza de la Nación en masa; sino que es necesario que el mismo cálculo descienda á las provincias, á los pueblos y á los individuos. Este es el deber de la Administración provincial de la Hacienda pública.

Desgraciadamente este deber ataca de frente abusos y malos hábitos envejecidos, lastima de pronto el interés particular, y se le convate siempre con la resistencia pasiva. No todas las personas que ejercen la autoridad de la Hacienda en las provincias tienen una voluntad á prueba de esta resistencia. De aquí el origen de que el mal subsista agravándose diariamente; que todos le conozcan y le deploren, y de que haya pocos que con fé y resolución se dediquen, sino á curarlo á mejorarlo al menos.

¿Cuántos ejemplos hay en la provincia de Albacete de que unos mismos bienes, sin alteración, paguen en el año actual doble cantidad que pagaron en el anterior y viceversa! ¿Cuales son las consecuencias de tal desproporción? Una sensación indefinible siente el que toca de cerca estos resultados, observando por una parte lo que el Gobierno desea y las diferentes órdenes que ha expedido para que los repartimientos de las contribuciones se hagan en la proporción debida y lo que real y efectivamente se ejecuta. ¿Y será posible la continuación de tantos males por mas tiempo?

No basta conocer el mal, aun cuando con su conocimiento se haya dado un gran paso; es necesario aplicar el remedio, y en dosis tal, que no haya necesidad de nuevo remedio para curar despues los efectos del primero.

La Intendencia se daría por muy satisfecha y creeria que habia cumplido un gran deber respecto á sus administrados, si por medio de un padron de riqueza pudiera nivelar las derramas de la contribucion territorial y pecuaria de modo que todos los pueblos de la provincia pagasen en igual proporción, y que al propio tiempo todos los contribuyentes de un pueblo, no solo pagasen en proporción igual tambien, sino que pudiesen liquidar por si mismos, por datos fijos, y sabidos, la cuota de contribucion y recargos que habian de satisfacer.

A conseguir este objeto se dedicará la Intendencia desde este dia, con fé, con resolución y energía Cuenta para tamaña empresa, no solo con el docil caracter de los naturales del pais, sino con la franca y justa cooperacion de las autoridades y corporaciones todas, y con las luces, y buen deseo de cuantos particulares gusten prestarse las, á los que oirá á todas horas con afectuosa deferencia y gratitud. Albacete 24 de Marzo de 1849.—P. A. Julian Domenech.

Siendo indispensable la devolucion de varios, repartimientos de la contribucion territorial, de los presentados hasta el dia, para que los Ayuntamientos procedan á su reforma, por aparecer en ellos los hacendados forasteros con el recargo para gastos municipales de que se hallan esentos segun lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 8 de Junio de 1847, referente al de 23 de Mayo de 1845, y siendo tambien factible que las Municipalidades que aun no los han presentado á la aprobacion incurran en igual falta por no tener presentes aquellas disposiciones; para evitar las dilaciones que en tal caso pudieran ocasionarse, á propuesta de la Administración de contribuciones directas de la provincia, he dispuesto se inserte de nuevo dicho artículo en este periodico oficial para que en un todo se atengan á él ó se subsanen los perjuicios que por esta causa hayan podido ocasionarse; cuyo contenido es como sigue.

Artículo 26. Como del recargo que se imponga sobre la contribucion territorial con destino á gastos municipales estan exentos los propietarios que residen fuera del pueblo, siempre que el objeto ú objetos á que se apliquen no interesen á la conservacion ó mejora de sus fincas, con arreglo á lo declarado en el artículo 9.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, deberá distribuirse solamente el importe total del recargo sobre los demas contribuyentes del pueblo por dicha contribucion, y sobre los hacendados y propietarios forasteros que tengan casa abierta en el pueblo con dependientes, artefactos ó labor de su cuenta, á quienes no alcanza la exencion, con arreglo á la Real orden de 20 de Febrero de 1846.—Los Ayuntamientos, al proponer los medios de cubrir el déficit de su respectivo presupuesto municipal, tendran presente la exencion de pago que en los recargos sobre la misma contribucion se concede á los hacendados forasteros, á fin de elegir los medios ó arbitrios mas conducentes para hacerles contribuir en los pueblos donde residan, á los gastos de que personalmente reporten en ellos alguna utilidad, comodidad ó ventaja.—Cuando el objeto á que se aplique el recargo ó parte de él, interese de algun modo á la conservacion de las fincas de los hacendados forasteros, los Ayuntamientos respectivos, en union con los peritos repartidores, de los cuales deberán ser dos al menos tales propietarios forasteros, fijarán previamente la parte alicuota con que estos deben concurrir á llenar el importe del recargo, teniendo presente para ello la mayor ó menor utilidad que del presupuesto de gastos ó de alguna de sus partidas reporten evidentemente ó pudieran reportar las citadas fincas."

Albacete 24 de Marzo de 1849.—P. A.—Julian Domenech.

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.

